

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4944/2011 Y
ACUMULADO

ACTOR: AGUSTÍN ALCOCER
ALCO CER Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: LVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: ALFREDO
FLORES RÍOS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ, HÉCTOR
RIVERA ESTRADA Y HUGO
ABELARDO HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **SUP-JDC-4944/2011** y **SUP-JDC-4959/2011**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora, respectivamente, contra el acuerdo asumido en el punto número X del orden del día de la sesión plenaria de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, celebrada el veintiocho de junio de dos mil once, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-569/2011

y acumulado, mediante el cual se designó a Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos de los diversos medios impugnativos que motivaron el presente juicio ciudadano y de los escritos de demanda de los actores, se desprende lo siguiente:

a) El nueve de febrero de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-412/2010 y acumulados**, determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“
...

CUARTO. Se modifica el acuerdo de designación de consejeros emitido en la sesión de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se modifica el denominado “**Decreto por el que se eligen a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Instituto Electoral de Querétaro, para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 14 de diciembre del 2017**”, exclusivamente por lo que ve a la designación de Raúl Ruiz Canizales, por no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo, en los términos de lo precisado en el último considerando de este fallo.

SEXTO. Se ordena a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro realizar nueva designación de consejero propietario en lugar de Raúl Ruiz Canizales, en términos de lo establecido en el último considerando de este fallo.

...”

b) En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria precisada en el inciso que precede, mediante oficio DALJ/990/II/LVI de veintidós de febrero del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva de la H. Legislatura en comento, informó a esta Sala Superior que en sustitución del Raúl Ruiz Canizales se designó a Alfredo Flores Ríos, como Consejero Propietario del Instituto Electoral de Querétaro.

c) Inconformes con la anterior determinación, tanto Agustín Alcocer Alcocer como José Antonio Zumaya de la Mora presentaron, respectivamente, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se radicarón con la clave **SUP-JDC-569/2011** y **acumulado SUP-JDC-570/2011**.

d) El veintisiete de abril de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano acumulado descrito en el inciso anterior, en cuyos puntos resolutivos se lee lo siguiente:

“

...

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-570/2011 al expediente SUP-JDC-569/2011.

SEGUNDO. Se declara la **INAPLICACIÓN al caso concreto**, del artículo 78, in fine, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se revoca la designación de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral propietario realizada por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, por las consideraciones precisadas en el considerando sexto de esta ejecutoria y se instruye a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro para que, de inmediato atendiendo a la agenda legislativa que se encuentra desahogando en este periodo de sesiones, proceda a hacer la designación **correspondiente en los términos precisados en la diversa ejecutoria dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y sus acumulados**, bajo la óptica que además imprime la

inaplicación al caso concreto de la parte in fine del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

CUARTO. Comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión de esta Sala de inaplicación del precepto orgánico en cita.

...”

SEGUNDO. Acto reclamado. En cumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil once por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-569/2011 y acumulado**, la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, en sesión plenaria celebrada el veintiocho de junio siguiente, en el punto número X del orden del día acordó, entre otras cosas, elegir al ciudadano Alfredo Flores Ríos, como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Querétaro.

TERCERO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. No estando de acuerdo con la determinación asumida en el punto número X del orden del día de la sesión plenaria de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, efectuada el día veintiocho de junio de dos mil once, Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora, respectivamente, promovieron los juicios ciudadanos que nos ocupan.

CUARTO. Escrito de solicitud de tercero interesado. Mediante escrito sin fecha, presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, el cinco de julio del año que transcurre, a las quince horas con veintitrés minutos, Alfredo Flores Ríos, compareció en el juicio ciudadano

identificado con la clave SUP-JDC-4944/2011, a fin de que se le reconociera el carácter de tercero interesado y se tomaran en cuenta las manifestaciones vertidas en dicho curso.

QUINTO. Trámite y sustanciación. Mediante proveídos de siete de julio y de doce del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-4944/2011 y SUP-JDC-4959/2011, y dispuso remitirlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-6467/1 y TEPJF-SGA-6503/11, signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEXTO. Radicación y admisión. Mediante proveídos de catorce de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios ciudadanos.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base VI

y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los cuales los promoventes por su propio derecho, en su calidad de participantes en el proceso de selección de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se inconforman con la la elección de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período señalado, llevada a cabo por los integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el veintiocho de junio de dos mil once, al considerar que dicha designación contraviene la Carta Magna y transgrede el principio de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro:
“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS

AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹”.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4944/2011 y SUP-JDC-4959/2011 se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes de dichos juicios reclaman el mismo acto consistente en el acuerdo asumido en el punto número X del orden del día de la sesión plenaria de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, celebrada el veintiocho de junio de dos mil once, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-569/2011 y acumulado, en el cual se designó a Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil diez, al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, y su pretensión final es que dicho acuerdo quede sin efectos.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 y 87, del Reglamento

¹ Jurisprudencia 3/2009, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 179 a 181.

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4959/2011, al diverso SUP-JDC-4944/2011, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Procedencia. En los presentes medios de impugnación se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable del acto que se impugna. En ella consta el nombre y firma autógrafa de los actores; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Las demandas de juicio ciudadano, se presentaron oportunamente, ya que si bien los hoy actores no señalan la fecha en que conocieron el acto que reclaman, ello no es trascendental, toda vez que el acto reclamado se emitió

por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el veintiocho de junio de dos mil once, y Agustín Alcocer Alcocer presentó el veintinueve siguiente su demanda de juicio ciudadano; mientras que José Antonio Zumaya de la Mora, presentó su medio de impugnación, el cuatro de julio del presente año.

Por lo que corresponde al SUP-JDC-4959/2011, el aludido plazo se debe computar del veintinueve de junio al cuatro de julio de dos mil once, descontando los días dos y tres de julio por ser sábado y domingo, de tal suerte que si la demanda de José Antonio Zumaya de la Mora, fue presentada ante la autoridad responsable el cuatro de julio de la presente anualidad, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo que contempla el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Los asuntos en cuestión son promovidos por parte legítima, toda vez que quienes promueven los medios de defensa son ciudadanos que por sí y en forma individual hacen valer presuntas violaciones a su derecho de conformar los órganos electorales, amén de que en la especie, los promoventes han sido incluidos en calidad de candidatos, dentro del universo de ciudadanos que inscritos, cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva para designar consejeros al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil diez, al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

d) Interés Jurídico. Se satisface el presente requisito toda vez que los actores participaron en el proceso de selección para la designación de Consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro y estiman que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación y motivación, por lo que en caso de asistirles la razón sería suficiente para revocar el acto controvertido y resarcirles en sus derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

e) Definitividad. De autos se desprende que contra la decisión en controversia no procede en el ámbito local medio de impugnación a agotar dado que los previstos en el marco jurídico estatal no contemplan la hipótesis de que se trata, por tanto, previo a la presentación de los juicios para la protección de los derechos político electorales no existía el débito de los accionantes de agotar instancia previa.

CUARTO. Agravios de los promoventes. De las demandas de los juicios ciudadanos, se evidencian que ambos promoventes hacen valer idénticos motivos de inconformidad, en los siguientes términos:

“[...]”

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO

Fuente del Agravio.- La elección inconstitucional e ilegal del ciudadano Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, por parte de los veinticinco diputados integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el día veintiocho de junio de dos mil once, quien con anterioridad en la sesión plenaria iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez había sido electo Consejero Electoral

Suplente en primer lugar en orden de prelación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 1, 14, 16, 35, 41, 99, 108, 125, 128, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2, 8, 23, 24, 25, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus preceptos 14, 25, 26, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus numerales 2, 3, 5 y 15, con relación a los numerales 1, 2, 7, 12, 13, 16, 17 fracción IV, 32, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 6, 8, 40 a 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Conceptos de violación.- La autoridad responsable violó mis derechos político electorales al designar por unanimidad, como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, al ciudadano Alfredo Flores Ríos, en contra de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que a la letra dice:

Artículo 32.- *(Se transcribe)*

La única manera en que el ciudadano Alfredo Flores Ríos pudiera ser electo como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, es que no fuera Consejero Electoral Suplente en primer lugar en orden de prelación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017.

Esa es la teleología de nuestra Ley Fundamental. No puede reunirse en una sola persona, ni depositarse en uno solo individuo más de una función colegiada. La misma persona solamente puede ser una vez consejero. Es un principio general del derecho que recoge nuestra Carta Magna.

Siguiendo a Santo Tomás de Aquino, debo señalar que la causa eficiente de la creación, fundación, establecimiento o constitución -como ente jurídico o persona moral- del Estado Mexicano, es precisamente el documento que constituye al Estado, conocido como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en forma concreta señala, con relación a las entidades federativas, en su artículo 116:

...Artículo 116.- *(Se transcribe)*

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que por principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, se entiende:

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- (Se transcribe)

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.- (Se transcribe)

MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- (Se transcribe)

SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL.- (Se transcribe)

Ordena el artículo 116 Constitucional que **"...en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad..."**, por lo que señalo:

El Sistema Jurídico Mexicano, ha adoptado como principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Así, el **principio rector de certeza**, implica la seguridad constitucional, entendiéndola como un respeto irrestricto al principio de supremacía de la ley, consagrado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, ratificado y ampliado en los numerales 1, 2, 39 y segundo transitorio de la Constitución Local Querétaro, que jerarquiza en primer lugar a las leyes aplicables en el Estado de Uro de la siguiente manera:

Jerarquía	Precepto Normativo
1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
2	Tratados Internacionales, con aprobación del Senado
3	Leyes Federales que emanen de la CPEUM
4	Constitución Política del Estado de Querétaro (CPEQ)
5	Leyes (Locales) que emanen de la CPEQ

Donde en ninguno de estos niveles se contempla la posibilidad de reunir en una sola persona más de una función colegiada.

De allí que debe considerarse inconstitucional y declararse la revocación correspondiente del acto jurídico legislativo impugnado.

En lo que se refiere al **principio rector de imparcialidad**, debe respetarse el Sistema Jurídico Mexicano y no realizar actos y conductas violatorias del mismo. Se es imparcial, cuando no se toma parte, y se toma parte si se contraviene nuestro marco legislativo y se ignoran principios generales del derecho.

Respecto al **principio rector de independencia**, se entiende que la creación de órganos colegiados, es precisamente para evitar actos dictatoriales y situaciones autoritarias.

Las manifestaciones unilaterales de voluntad realizadas en forma concreta y específica, por cada uno de los integrantes del órgano colegiado forman parte integral de la manifestación de voluntad del citado órgano colegiado. Esa es la forma en que nuestro sistema electoral entiende sus principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El principio rector de legalidad exige respetar el principio de certeza y por lo mismo, el de jerarquía o supremacía constitucional. Ninguna ley por reglamentaria u orgánica que sea puede excederse del contenido constitucional, no puede ampliarlo, su límite, su alcance, su eficacia, valga la redundancia, se limita a organizar y reglamentar la institución correspondiente. Menos aún un acto de autoridad puede ir en contra de la normatividad expresa y teleológica de nuestro sistema jurídico.

Es de todos sabido que las autoridades únicamente pueden realizar los actos que la ley les permite. Ningún precepto jurídico permite que la misma persona sea titular y suplente respecto del mismo cargo.

Por último, el **principio rector de objetividad** exige que el actuar de todos los involucrados en la tarea ciudadana político electoral se realice en forma recta, honesta, honorable, consciente, limpia, sin subjetivismos, ni favoritismos de ninguna especie, que sea objetiva.

Objetividad es respetar el sentido de la ley, no calificándola ni interpretándola a modo, decidiendo de manera arbitraria, injusta, inequitativa, inconstitucional e ilegal. Ningún funcionario puede ampliar el alcance objetivo de la normatividad. Se es objetivo, cuando no se es subjetivo, inequitativo, injusto, y por lo tanto hay subjetividad, inequidad, injusticia, si no se respeta en forma abstracta el contenido legal y su sentido teleológico.

Los órganos electorales autónomos e independientes de los partidos políticos y del poder público, controlados por ciudadanos, surgieron como una necesidad histórica para enfrentar la falta de credibilidad y confianza en las elecciones ante las continuas sospechas de fraude electoral, no sólo de la elección presidencial de 1988, sino también en diversas entidades federativas principalmente las del norte, lo cual daba cause a diversos conflictos postelectorales en el país. Más aún, apenas en el proceso federal de 2006 vuelve a existir la

incertidumbre electoral, cuyas repercusiones seguimos viviendo.

Es en este escenario donde se reúnen todas las fuerzas políticas, académicos y organizaciones de la sociedad civil para darle forma al gran compromiso democrático que selló con la reforma federal electoral de 1996, la cual establece con toda nitidez el carácter autónomo del órgano y se determina que la toma de decisiones dentro del órgano superior de dirección se realice exclusivamente por parte de consejeros electorales, al dotarlos sólo a ellos de voz y voto en las decisiones primordiales que debe cumplir el órgano colegiado, sacando al gobierno y a los partidos políticos de la función estatal de organizar elecciones.

Este mandato constitucional se hizo extensivo a las entidades federativas con la adición de la fracción IV del artículo 116 constitucional que dispuso que las constituciones y leyes de los estados garantizaran una serie de postulados en materia electoral, entre los que se encontraban la autonomía e independencia del órgano encargado de la organización de las elecciones locales.

Desde la consignación de ese compromiso democrático en la Constitución Federal de la República y en las Constituciones locales se signó un acuerdo político fundamental para darle fortaleza, autoridad y legitimidad a los órganos electorales: que la elección de los consejeros fuera apegada a la ley y a la justicia.

A mayor abundamiento, con base en la naturaleza jurídica de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al origen legislativo de la misma, es posible acudir a otras normas de carácter federal, que se refieran a situaciones iguales a las combatidas en esta demanda, con base en que para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, las normas se interpretaran conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, que a falta de disposición expresa, se aplicaran los principios generales del derecho.

Como puede observarse, ninguna norma jurídica contempla la posibilidad de que la misma persona ocupe dos cargos concejiles dentro del mismo órgano colegiado.

Situación prevista en la Constitución de Querétaro, cuando señala: *"...Los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento..."*

La Carta Magna Queretana no distingue entre Consejeros Propietarios y Consejeros Suplentes, por lo que tanto unos como otros durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un período igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

El ciudadano Alfredo Flores Ríos es Consejero Suplente, dura en el cargo siete años que fenecen hasta el catorce de diciembre del año dos mil diecisiete. No puede al mismo tiempo ser Consejero Propietario.

El objeto de que sean órganos colegiados autónomos quienes tengan a cargo las tareas electorales, radica en legitimar las elecciones y los nombramientos correspondientes. Lo contrario, desvirtúa la esencia misma del órgano legislativo, como ente colegiado, donde, parafraseando a Giovanni Sartori en su *Teoría de la Democracia*, que sostiene que el consenso de voluntades más importante es el de decidir como decidir, porque la esencia de la democracia es gobernar discutiendo, disensando sobre las políticas y no sobre la forma de gobierno, que ya está consensuada. Convenir -consensar- los disensos es la levadura de la democracia. Una democracia sin disensos no puede ser democracia porque no da lugar a consensos.

Una de las bases de la democracia es la aceptación de la eventualidad que tiene el pueblo -que incluye legisladores y juzgadores- de equivocarse, y al mismo tiempo la posibilidad de corregir, subsanar esa equivocación, mediante una nueva decisión que por supuesto también puede estar equivocada.

Si el legislador queretano no ha podido, no ha sabido, no ha tenido la voluntad o no ha querido asumir su responsabilidad, respecto a la equivocación por extralimitación del contenido constitucional y legal, con relación a la correcta integración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene la potestad, las facultades y la voluntad para subsanar los excesos e ilegalidades de la LVI Legislatura de Querétaro, conforme a los artículos 3, 6 párrafo 3, 79 y sucesivos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sentenciando la revocación del acto legislativo impugnado, por ser contrario y violatorio del precepto 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Por ello, debe revocarse el acto reclamado.

SEGUNDO AGRAVIO

Fuente del Agravio.- La elección inconstitucional e ilegal del ciudadano Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, por parte de los veinticinco diputados integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el día veintiocho de junio de dos mil once, quien con anterioridad en la sesión plenaria iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez había sido electo Consejero Electoral Suplente en primer lugar en orden de prelación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 1, 14, 16, 35, 41, 99, 108, 125, 128, 130 y 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2, 8, 23, 24, 25, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus preceptos 14, 25, 26, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus numerales 2, 3, 5 y 15, con relación a los numerales 1, 2, 7, 12, 13, 16, 17 fracción IV, 32, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 6, 8, 40 a 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Fuente del Agravio.- La autoridad responsable también viola mis derechos político Electorales al designar por unanimidad, como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, al ciudadano Alfredo Flores Ríos, en contra de lo dispuesto por los artículos 62, fracción VII y 97 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que a la letra dice:

Artículo 62.- *(Se transcribe)*

Artículo 97.- *(Se transcribe)*

La sentencia dictada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-569/2011, ordenó a la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, **realizar la designación dentro del el ámbito de sus atribuciones**, esto es verificar que además de ser alguno de los ciudadanos del universo de los cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo, **sigu reuniendo los requisitos legales, contemplados por el artículo 62 de la Ley Electoral de Querétaro.**

El ámbito de atribuciones de la Legislatura, al igual que de todas las autoridades se encuentra delimitado por la ley, en el caso la Ley Electoral, y no existe constancia de que la autoridad responsable haya verificado quienes de los cincuenta y cuatro aspirantes siguen reuniendo requisitos, para cumplir con "...Para ser Consejero Electoral y desempeñar el cargo..."

Esta H. Sala Superior determinó en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-412/2010, que el alcance de lo ordenado en la fracción VII del artículo 62 de la Ley Electoral se refería al año inmediato anterior al inicio del siguiente proceso electoral.

Mientras que el artículo 97 de la misma ley señala que el proceso electoral se inicia 102 ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año al que corresponda la elección.

La próxima elección será el domingo 1 uno de julio de 2012 dos mil doce, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro deberá declarar el inicio del proceso electoral,

precisamente el día 21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce.

Luego entonces, si el requisito es "*...No ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante el último año anterior al proceso electoral, en empleo alguno de la Federación, estado o municipios...*", debió la autoridad responsable verificar quienes se encuentran en este supuesto, al 21 veintiuno de marzo del presente año 2011 dos mil once.

El día veintidós de febrero de 2011 dos mil once fue electo consejero electoral propietario del Instituto Electoral de Querétaro, el ciudadano Alfredo Flores Ríos, por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, ante quienes rindió la protesta de ley y asumió el cargo.

El 27 veintisiete de abril de 2011 dos mil once fue revocada por este H. Tribunal Electoral, la designación del ciudadano Alfredo Flores Ríos realizada por la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, al considerar que la autoridad responsable lo eligió inconstitucionalmente.

Cuando menos entre los días 22 veintidós de febrero de 2011 dos mil once y 27 veintisiete de abril de 2011 dos mil once, el ciudadano Alfredo Flores Ríos ocupó un cargo público remunerado en el Instituto Electoral de Querétaro.

Es un hecho notorio que al 21 veintiuno de marzo de 2011 dos mil once, el ciudadano Alfredo Flores Ríos fungía como consejero electoral propietario del citado Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anterior, también debe revocarse el acto reclamado.

TERCER AGRAVIO

Fuente del Agravio.- La elección inconstitucional e ilegal del ciudadano Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, por parte de los veinticinco diputados integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, el día veintiocho de junio de dos mil once, quien con anterioridad en la sesión plenaria iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez había sido electo Consejero Electoral Suplente en primer lugar en orden de prelación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 1, 14, 16, 35, 41, 99, 108, 125, 128, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2, 8, 23, 24, 25, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus preceptos 14, 25, 26, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus numerales 2, 3, 5 y 15, con relación a los numerales 1, 2, 7, 12, 13, 16, 17 fracción IV, 32, 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 62 y 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

1, 2, 6, 8, 40 a 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Fuente del Agravio.- La autoridad responsable también viola mis derechos político electorales al designar por unanimidad, como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, al ciudadano Alfredo Flores Ríos, en contra de lo dispuesto por el artículo 63 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que a la letra dice:

Artículo 63.- *(Se transcribe)*

En la especie no existe constancia de que la LVI Legislatura del Estado de Querétaro haya removido por causas graves al ciudadano Alfredo Flores Ríos de su cargo como consejero electoral suplente en primer lugar en orden de prelación del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017.

Si hubiera sido removido el ciudadano Alfredo Flores Ríos de su cargo como consejero electoral suplente en primer lugar en orden de prelación del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, será inelegible como consecuencia de las causas graves de su remoción.

No puede renunciar, ya que el **cargo de Consejero Electoral es irrenunciable** por disposición de la ley.

Sin embargo, de todos modos resulta inelegible, toda vez que ya era Consejero Electoral Suplente en primer lugar en orden de prelación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, y por ende no podía ocupar también el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017.

El ciudadano Alfredo Flores Ríos es dos veces consejero electoral, ya que fue electo por la LVI Legislatura del Estado como Consejero Electoral Suplente en primer lugar en orden de prelación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, en la sesión plenaria iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez y ahora también es consejero electoral propietario del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017, consecuencia de su elección (inconstitucional) en la sesión plenaria del veintiocho de junio de dos mil once.

La LVI Legislatura del Estado de Querétaro no llamó al ciudadano Alfredo Flores Ríos, en su carácter de Consejero Electoral Suplente en primer lugar en orden de prelación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro

para desempeñar la función por el tiempo que reste del encargo.

Lo que hizo la autoridad responsable fue elegir (inconstitucional e ilegalmente) al ciudadano Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del 15 de diciembre de 2010, al 14 de diciembre de 2017.

Más aún, la autoridad responsable en momento alguno elige al consejero que ocuparía el cargo que dejaría vacante el ciudadano Alfredo Flores Ríos, porque no lo deja vacante, insisto el referido señor Flores a la fecha es dos veces consejero, tanto suplente como propietario.

A mayor abundamiento este H. Tribunal Electoral ha sostenido el siguiente criterio.

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.- (Se *transcribe*)

El acto jurídico legislativo consistente en la elección del ciudadano Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, carece de fundamentación y motivación, en tanto que la autoridad responsable aplica incorrectamente la ley.

A la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, no le afectó generar un conflicto funcional al Instituto Electoral de Querétaro, al protestar como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro a una persona que ya es Consejero Electoral Suplente en primer lugar en orden de prelación del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

Así lo ha determinado este H. Tribunal Electoral, en jurisprudencia firme:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- (Se *transcribe*)

Ofrezco, para acreditar tanto los hechos de esta demanda, como los agravios que me ha causado el inconstitucional actuar de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, las siguientes:

[...]"

QUINTO. Resumen de agravios. Los agravios planteados por los enjuiciantes se pueden resumir en los apartados siguientes:

A. Aducen los accionantes, que la elección de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario del Consejo General

del Instituto Electoral de Querétaro para el período comprendido del quince de diciembre de dos mil diez, al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, es inconstitucional e ilegal, puesto que con dicha designación se viola lo establecido en el artículo 32 de la Constitución del Estado de Querétaro, puesto que con anterioridad dicho ciudadano había sido electo Consejero Electoral Suplente en primer lugar en orden de prelación para cubrir un similar periodo al de los propietarios, ya que, la única forma en que pudiera haber sido electo como Consejero Electoral Propietario, es que no fuera Consejero Electoral Suplente.

En relación con lo anterior, los actores consideran que no puede reunirse en una sola persona, ni depositarse en un solo individuo más de una función colegiada, por lo que, en el caso, la misma persona solamente puede ser una vez consejero.

A fin de demostrar su aserto, los demandantes invocan diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**; **“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL”**; **“MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE**

ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL”.

Finalmente, en concepto de los enjuiciantes ninguna norma jurídica contempla la posibilidad de que la misma persona ocupe dos cargos como Consejero Electoral dentro del mismo órgano colegiado; asimismo sostiene que la Carta Magna Queretana no distingue entre Consejeros Propietarios y Consejeros Suplentes, por lo que tanto unos como otros durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un período igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento, por lo que Alfredo Flores Ríos al ser Consejero Suplente, durará en el cargo siete años que fenecen hasta el catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, de ahí que no pueda al mismo tiempo ser Consejero Propietario.

B. Los actores afirman que el veintidós de febrero de dos mil once Alfredo Flores Ríos fue electo consejero electoral propietario del Instituto Electoral de Querétaro, y resulta que el veintisiete de abril del mismo año, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su designación al considerar que la autoridad responsable lo eligió de manera inconstitucional; de tal suerte, que entre los días veintidós de febrero de dos mil once y

veintisiete de abril del mismo año, dicha persona ocupó un cargo público remunerado en el Instituto Electoral de Querétaro, por lo que no podía nombrársele nuevamente para ese puesto sin vulnerar lo dispuesto en la ley, en donde se señala como requisito no ocupar ni haber ocupado cargo o comisión o laborar ni haber laborado durante el último año anterior al proceso electoral, en empleo alguno de la Federación, estado o municipios.

C. Manifiestan los enjuiciantes que la autoridad responsable al designar a Alfredo Flores Ríos como consejero electoral propietario, violó lo dispuesto por el artículo 63 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que no existe constancia de que la autoridad responsable lo hubiera removido del cargo que ostentaba como consejero electoral suplente por causas graves, ya que de ser así, también resultaría inelegible.

En concordancia con lo anterior, los actores consideran que de cualquier forma, Alfredo Flores Ríos, resulta inelegible, toda vez que ya era Consejero Electoral Suplente, y por ende, no podía ocupar también el cargo de Consejero Electoral Propietario; sin embargo, ello no fue advertido por la autoridad responsable, lo cual trajo como consecuencia que dicha persona actualmente resulte ser dos veces consejero electoral, pues en la primera sesión plenaria iniciada el treinta de noviembre de dos mil diez se le designó consejero electoral suplente, y la segunda, como consejero electoral propietario en la sesión plenaria del veintiocho de junio de dos mil once.

Bajo este esquema, es indudable que la autoridad responsable no llamó a Alfredo Flores Ríos, en su carácter de Consejero Electoral Suplente para desempeñar la función por el tiempo que reste del encargo, sino lo que hizo fue elegirlo como consejero electoral propietario, sin que dicha autoridad hubiera elegido a la persona que debe ocupar el cargo vacante.

De esta manera, ese acto jurídico carece de fundamentación y motivación, en tanto que al no existir la vacante la autoridad responsable aplicó incorrectamente la ley.

Para sustentar su dicho, invocan la jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios así resumidos por razón de técnica jurídica, serán estudiados en orden diverso al enunciado por los actores, habida cuenta que en los identificados en los apartados **A)** y **C)**, tratan de demostrar que el acto combatido no se encuentra debidamente fundado ni motivado, porque Alfredo Flores Ríos no puede ocupar a la vez el cargo de Consejero Electoral como Propietario y Suplente, lo cual de acogerse traería como consecuencia la revocación del nombramiento efectuado por la autoridad responsable, por lo que debe privilegiarse en su estudio, y luego, de ser necesario, el restante.

Son **infundados** los agravios planteados en los incisos **A)** y **C)**, de esta resolución, en atención a los razonamientos siguientes.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Superior revoque el nombramiento de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil diez, al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, que la Legislatura del Estado realizó en su favor en la sesión plenaria de veintiocho de junio de dos mil once al desahogar el punto X del orden del día.

La causa de pedir, la hacen depender del hecho de que la Legislatura responsable fundó y motivó indebidamente la designación de Alfredo Ríos Flores, toda vez que en su concepto al haber sido designado previamente Consejero Electoral Suplente, ya no podía ser tomado en cuenta para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario, pues conforme al artículo 63 de la Constitución Local, únicamente puede ser removido por causas graves, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, lo inexacto de la interpretación que lleva a cabo los actores, radica en que la designación de Alfredo Flores Ríos como Consejero Electoral Propietario, obedece al acatamiento de la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil once por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-569/2011 y acumulado**, y de la similar correspondiente al juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-412/2010**, de fecha nueve de febrero de dos mil once.

En la primera de dichas sentencias, se determinó revocar el nombramiento de Alfredo Flores Ríos, en atención a que la

Legislatura del Estado de Querétaro, al llevar a cabo la votación respectiva, computó las abstenciones de los legisladores locales, como si fueran votos a favor, en términos de la parte final del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

No obstante, al llevarse a cabo el análisis de constitucionalidad por esta Sala Superior, de dicha porción normativa, se pudo establecer que resultaba contraria a lo dispuesto en la Constitución federal, y por lo tanto debía desaplicarse.

Bajo este esquema, y al no alcanzar la mayoría absoluta exigida por el dispositivo 17 de la Constitución local, para la designación de dicho servidor público electoral, se revocó el nombramiento y se le ordenó a la Legislatura que realizara una nueva designación con base en los lineamientos establecidos en la sentencia del juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-412/2010**, de fecha nueve de febrero de dos mil once.

En dicha resolución, se señala, entre otros aspectos, que para el efecto de la designación del Consejero Electoral Propietario la misma debería recaer en alguno de los ciudadanos del universo de los cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo, de conformidad con el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura.

En atención a esa resolución, la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, en sesión plenaria celebrada el veintiocho de junio siguiente, en el punto número X del orden del día acordó elegir al ciudadano Alfredo Flores Ríos, como Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Querétaro, misma persona que se encontraba dentro del listado de cincuenta y cuatro aspirantes que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo.

El nombramiento como Consejero Electoral Propietario contrariamente a lo afirmado por el actor, no se contrapone al nombramiento anterior como Consejero Electoral Suplente que tenía Alfredo Flores Ríos, toda vez que, si bien no se precisó en las sentencias referidas la consecuencia de que la Legislatura eligiera, como sucede en la especie, a uno de los Consejeros Electorales Suplentes para ocupar el cargo de propietario vacante, de ello no se sigue que en la misma persona ocupe dos cargos a la vez, Propietario y Suplente, pues el cargo para el que fue electo de manera posterior (Propietario), dejó sin efectos al anterior, es decir, el cargo de Consejero Suplente.

Lo anterior es así, por tres razones: la primera, porque de interpretar, como lo hacen los actores, conduciría a generar el mismo supuesto cuando el suplente cubre ausencias definitivas, en términos del artículo 63 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pues al cubrir la ausencia definitiva ostentaría el cargo de suplente y propietario, lo cual es inexacto, pues al cubrir de manera definitiva la ausencia del Propietario, deja de

ser Suplente para integrarse como Propietario al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

La segunda, porque al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-569/2011 y acumulado**, la Sala Superior no descalificó a Alfredo Flores Ríos, por no satisfacer los requisitos constitucionales y legales, sino por una causa imputable al sistema de votación prevista en la ley correspondiente y que fue aplicada por el Congreso del Estado de Querétaro, de ahí que ordenó a la Legislatura responsable designar un nuevo Consejero Electoral Propietario, de conformidad con los lineamientos señalados en la sentencia pronunciada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-412/2010, en donde se dispuso que dicha designación debía recaer en un ciudadano del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que se declaró que reunieron los requisitos constitucionales y legales para dicho cargo, de acuerdo con el informe que emitió para tal efecto la Junta de Concertación Política de la LVI Legislatura, entre los que se encuentra el hoy designado.

Sobre el particular, es preciso aclarar que dentro del universo de cincuenta y cuatro aspirantes que habían satisfecho los requisitos para participar como candidatos al cargo de Consejero Electoral, se contemplan Propietarios, Suplentes y aspirantes en general. Sin embargo, conforme a las reglas de la lógica, solo las dos últimas categorías podrían tomarse en cuenta para elegir a quien ocupara el cargo de Consejero Propietario, pues carece de razón que la Legislatura designara

de entre ese listado a un Consejero Propietario ya nombrado para ocupar ese mismo puesto.

En tal virtud, la Legislatura estaría constreñida a elegir a fin de cubrir la vacante respectiva, solamente de entre los nombrados suplentes y de los aspirantes restantes que resultaran una vez eliminando a las personas designadas como Propietarios y a Raúl Ruiz Canizales, este último por haberse declarado inelegible.

Por lo anterior, es indudable que los actores parten de una premisa equivocada al considerar que la única causal de remoción de un Consejero Suplente sea la hipótesis prevista en el artículo 63 de la ley electoral local, pues como se observó la designación en el cargo posterior (Consejero Electoral Propietario) dejó sin efectos el nombramiento anterior (Consejero Electoral Suplente).

La tercera de las razones, se debe a que el artículo 32 de la Constitución del Estado de Querétaro, establece, en lo que interesa, que los Consejeros del Instituto Electoral de esa entidad federativa, sólo pueden ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento, hipótesis que los actores consideran se debió aplicar en el caso de Alfredo Flores Ríos, pues en su concepto, si había sido electo como Consejero Electoral Suplente, debía permanecer en el cargo hasta culminar su periodo, siendo removido solamente por una causa grave prevista en la ley, lo cual no aconteció en el presente asunto, y por lo tanto la

Legislatura responsable no podía nombrarlo como Consejero Electoral Propietario.

Al respecto, debe decirse que los actores parten de una errónea premisa, pues lo que regula el dispositivo constitucional local señalado, es la **remoción** del cargo por una causa grave tipificada en la ley, lo cual es diverso a lo que sucede en el presente juicio, pues en éste se trata de una **designación en acatamiento** a lo ordenado por esta Sala Superior en las diversas ejecutorias señaladas en párrafos anteriores.

En ese sentido, si Alfredo Flores Ríos hubiese sido **removido** por una causa grave señalada en la ley, es incuestionable que se encontraría, de todas formas, impedido para integrar el órgano electoral superior de dirección del Estado de Querétaro, lo cual no acontece pues dicha persona fue promovida legalmente como Consejero Electoral Propietario, de ahí que carezca de razón el enjuiciante.

Por todo cuanto se ha dicho, es que no les asiste la razón a los actores, en el sentido de que el acto de designación del Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por parte de la LVI Legislatura de dicha entidad federativa, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Por otra parte, en relación al agravio identificado en el inciso **B** de la presente resolución, en donde los impetrantes intentan demostrar que Alfredo Flores Ríos, se encuentra impedido para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario del Instituto

Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que, según señalan, dicha persona ocupó entre los días veintidós de febrero de dos mil once y veintisiete de abril del mismo año, un cargo público remunerado en el Instituto Electoral de Querétaro, por lo que no podía nombrársele nuevamente para ese puesto.

El agravio así señalado, resulta **infundado** por las siguientes razones.

La pretensión de los enjuiciantes parte del hecho de que Alfredo Flores Ríos, ya ocupó el cargo de Consejero Electoral Propietario, y por lo tanto se encuentra impedido legalmente para ser tomado en cuenta para ocupar la vacante que se pretende cubrir por la LVI Legislatura del Estado, en acatamiento de una resolución pronunciada por esta Sala Superior.

Ahora bien, lo inexacto de la aseveración de los actores, radica en que no toman en consideración que si bien Alfredo Flores Ríos, fue designado como Consejero Electoral Propietario por la Legislatura en comento, en cumplimiento a una primera resolución de este órgano jurisdiccional electoral, dicho nombramiento fue revocado por una resolución posterior, en razón de que fue declarada inaplicable aplicada la parte *in fine* del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, por lo que se ordenó realizar una nueva designación.

Bajo estas premisas, es preciso señalar que el primer nombramiento de Alfredo Flores Ríos, como Consejero

Electoral Propietario, que fue revocado no puede ser susceptible de crear efectos jurídicos, toda vez que, la revocación de su nombramiento implicó la anulación del acto jurídico que le dio origen, por lo que, a partir de que fue decretado por esta Sala Superior, sus efectos se retrotrajeron hasta antes de la constitución del mismo.

No obstante ello, si bien el nombramiento quedó sin efectos, las actuaciones en las que participó el referido ciudadano como Consejero, sí tienen efectos vinculantes en el Instituto Electoral de Querétaro.

En efecto, la revocación que se pronuncia en una sentencia tiene como finalidad satisfacer las exigencias del interés público y hacer respetar el principio de legalidad, por lo que sus consecuencias se extienden a la privación de efectos del acto jurídico cuya legalidad es cuestionada, el cual, es cierto que produce provisionalmente efectos jurídicos, sin embargo, cuando se decreta su revocación y por ende la nulidad del acto, esos efectos son destruidos y se retrotraen, como se señaló, hasta antes de la conformación del acto jurídico, como si no hubiera existido en la realidad jurídica.

Por lo tanto, el nombramiento primigenio de Alfredo Flores Ríos, que fue revocado no puede llegar a tipificar el impedimento establecido en la ley, de ahí que no exista obstáculo alguno para que sea considerado, como fue en la nueva designación que se analiza.

Por lo anteriormente señalado, es que resulta **infundado** el agravio planteado por los actores.

No pasa por inadvertido para esta Sala Superior, que los actores tanto en el apartado de "PRETENSIONES" como en el de "ACTOS RECLAMADOS", señalen que la Legislatura responsable haya denominado como identificación del punto número X del orden del día de la sesión plenaria de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro de veintiocho de junio del presente año, "Elección de Consejero Electoral Propietario del Instituto Electoral de Querétaro", cuando lo correcto debió haber sido, "Elección de Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro", sin embargo, de dicho aserto no se puede desprender un principio de agravio por el cual esta Sala Superior, se avoque a su estudio, en todo caso, se trata de un *lapsus calami* que de manera alguna afecta el acto llevado a cabo por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4959/2011**, al diverso **SUP-JDC-4944/2011**, por ser éste el presentado en primer término.

SEGUNDO. Se **confirma** el punto número X del orden del día de la sesión plenaria de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, efectuada el día veintiocho de junio de dos mil once, en donde se designó como Consejero Electoral Propietario del

Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil diez, al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, a Alfredo Flores Ríos, en términos del considerando SEXTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: a los actores por **correo electrónico** en la dirección indicada en autos, acompañando el archivo en el que conste el testimonio de la presente sentencia; **por oficio**, con copia certificada de esta decisión, a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, **y por estrados** a Alfredo Flores Ríos, así como a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO